



Resolución Ministerial N° 261-2004MTC/01

Lima, 12 de abril de 2004

VISTO, el Expediente de Registro N° 2004-003397, de fecha 26 de febrero de 2004, presentado por el señor **JULIO MANUEL GARCIA TORRES** en relación a la Resolución Ministerial N° 055-2004-MTC/01 de fecha 30 de enero de 2004; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de noviembre de 2002, la Oficina General de Auditoría Interna remitió el Informe AUDI-I-037-2002-02-4354/MTC/08, a través del cual se formularon tres observaciones a las Comisiones Especiales que ejercieron funciones durante los períodos que van desde enero de 1998 hasta julio de 2002, las mismas que han sido puestas a conocimiento de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, en adelante CEPAD.

Que, en virtud del Informe citado, la CEPAD, mediante Informe 015-2003-MTC/CEPAD de fecha 28 de noviembre de 2003 recomendó por unanimidad instaurar proceso administrativo disciplinario entre otros, al señor Julio Manuel García Torres; en consecuencia, mediante Resolución Secretarial N° 126-2003-MTC/04 rectificada por la Resolución Secretarial N° 127-2004-MTC/04 de fecha 28 de noviembre y 2 de diciembre de 2003 respectivamente, se inició procedimiento administrativo disciplinario entre otros, al señor Julio Manuel García Torres; dichas Resoluciones Secretariales fueron notificadas mediante publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario Expreso con fecha 5 de diciembre de 2003.

Que, el señor Julio Manuel García Torres mediante escrito del 5 de enero de 2004, presentó sus descargos manifestando que recién había tomado conocimiento de las Resoluciones citadas en el considerando precedente toda vez que se encontraba fuera del país.



Que, con fecha 20 de enero de 2004, la CEPAD presentó el Informe Final N° 005-2004-MTC/CEPAD, el cual concluye respecto del señor Julio Manuel García Torres, que es responsable directo de la omisión en el desempeño de las funciones a su cargo, recomendando sancionar al funcionario con una suspensión sin goce de remuneraciones hasta por 15 días.



Que, con fecha 30 de enero de 2004, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, emitió la Resolución Ministerial N° 055-2004-MTC/01 a través de la cual se sanciona al señor JULIO MANUEL GARCIA TORRES, por la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 28° incisos a) y d) de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276;



Que, con fecha 26 de febrero de 2004, el señor JULIO MANUEL GARCIA TORRES -en adelante El Recurrente- interpuso recurso de apelación contra la Resolución Ministerial N° 055-2004-MTC/01.

Que, mediante Memorándum N° 353-2004-MTC/08 la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, comunicó que habiendo emitido diversos pronunciamientos con relación al proceso administrativo disciplinario seguido en contra de El Recurrente plantea su abstención para conocer la presente causa, de conformidad con el artículo 89° numeral 89.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante -Ley N° 27444.

Que, el artículo 90° numeral 90.2 de la Ley N° 27444 señala que el superior jerárquico designará a la autoridad que continuará conociendo el procedimiento, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, por lo que mediante Memorándum N° 019-2004-MTC/01 de fecha 8 de marzo de 2004, se dispuso que fuera el Director General de Circulación Terrestre, como autoridad de igual jerarquía que la autoridad que se abstuvo, quien resolviera el recurso de apelación interpuesto por El Recurrente;

Que, como se indicó precedentemente, con fecha 26 de febrero de 2004, El Recurrente, interpuso recurso de apelación de conformidad con el artículo 209° de la Ley N° 27444, no obstante ello, señala en su escrito, que en virtud del artículo 213° del mismo cuerpo legal, **se atiene a la determinación que la autoridad tenga a bien efectuar del carácter del recurso presentado.**

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 señala lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, **debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.**"

Que, al respecto, este recurso tiene como presupuesto de hecho la existencia de una jerarquía administrativa, titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado;

Que, en ese orden de ideas, constituye un presupuesto del recurso de apelación que entre la autoridad que conoce el recurso y aquella cuyo acto es controvertido, exista una relación de jerarquía que permita al superior jerárquico examinar sus actos, modificar y sustituirlos por otros correctos.

Que, al respecto, la Resolución Ministerial N° 055-2004-MTC/01 ha sido emitida por el titular de esta Entidad, quien según el artículo 7° de la Ley Orgánica de este Ministerio, Ley N° 27791, es la más alta autoridad política y administrativa del Sector. En consecuencia, al ser





Resolución Ministerial N° 261-2004 MTC/01

el Ministro, la máxima autoridad jerárquica de la entidad, no tiene superior jerárquico, por lo que no se cumpliría el supuesto de hecho establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444, que requiere que exista una relación de jerarquía entre la autoridad que conoce el recurso y aquella cuyo acto es controvertido.

Que, no obstante lo mencionado, y de conformidad con el artículo 213° de la Ley N° 27444, la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Que, el escrito presentado por El Recurrente con fecha 26 de febrero de 2004, solicita **se declare la nulidad y consecuente prescripción** del procedimiento administrativo iniciado en su contra; y de no considerarse procedente lo anterior, pide se declare defectuosa la notificación de la Resolución Ministerial que pone fin al procedimiento, debiendo proceder a la notificación del Informe Final del órgano investigador (CEPAD); adjuntando como medios probatorios los correos electrónicos de fechas 4 y 5 de febrero de 2004, emitidos por El Recurrente y por la señorita Marjorie Carvajal, Asesora de la CEPAD y la Sentencia del Tribunal Constitucional relacionada con el expediente N° 1003-98-AA/TC.

Que, por lo expuesto, y con la finalidad de no privar a El Recurrente, del derecho de interponer los recursos impugnatorios de reconsideración o apelación, establecido en el artículo 33° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, debe calificarse el recurso presentado como uno de reconsideración.

Que, las pretensiones de El Recurrente que señala en su petición son las siguientes:

- 1) Se declare la nulidad y consecuente prescripción del procedimiento administrativo iniciado en su contra mediante Resolución Secretarial N° 126-2003-MTC/04.
- 2) Se declare defectuosa la notificación de la Resolución Ministerial que pone fin al procedimiento, procediéndose a la notificación del Informe Final del órgano investigador (Comisión Especial de Procedimientos Administrativos - CEPAD)

Que, con respecto a la **primera pretensión** de El Recurrente se precisa lo siguiente:

Que, el 28 de noviembre de 2003, se emitió la Resolución Secretarial N° 126-2003-MTC/04, la cual disponía en su artículo primero iniciar procedimiento administrativo disciplinario entre otros, contra El Recurrente.

Que, asimismo, de la revisión del expediente materia de análisis, se aprecia que se intentó con fecha 28 de noviembre de 2003 realizar la notificación personal en el domicilio de El Recurrente, no pudiendo ser realizada, puesto que éste se encontraba en el extranjero sin fecha de retorno, por lo que la Administración procedió a efectuar la publicación el día 5

de diciembre de 2003 en el Diario Oficial "El Peruano" y en un diario de mayor circulación nacional (Expreso), cuya hoja publicada del primero de los diarios mencionados se encuentra a fojas 201 del expediente.

Que, del mismo modo, el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario establecido en el artículo 173º del Reglamento de la Carrera Administrativa, es un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria; en caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.

Que, de la revisión del expediente, se aprecia que con carta de fecha 28 de noviembre de 2002 elaborada por el Auditor General de este Ministerio, se remitió al Despacho Ministerial el Informe AUD-I-037-2002-02-4354-MTC/06, es decir que en dicha fecha el titular de la entidad tomó conocimiento de las presuntas comisiones de faltas disciplinarias, por lo que el plazo para la prescripción se deberá computar a partir de esta fecha.

Que, en ese orden de ideas, se tiene que el plazo prescriptorio es de un año, es decir que dicho plazo vencía indefectiblemente el 28 de noviembre de 2003, por lo tanto, para dicha fecha se debió haber iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, lo cual se ha dado en el presente proceso administrativo disciplinario, pues la Resolución Secretarial Nº 126-2004-MTC/04 ha sido emitida el 28 de noviembre de 2003, por tanto, la Resolución de inicio ha sido emitida dentro del plazo legal, no configurándose la prescripción alegada.

Que, asimismo, respecto a **la segunda pretensión** de El Recurrente, referida a la notificación defectuosa, debo indicar la notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será de competencia de la entidad que lo dictó, de conformidad con el artículo 18º de la Ley Nº 27444; más no establece que funcionario debe realizarlo, por lo que no causa vicios de nulidad que la notificación haya sido efectuada por una Asesora Legal de la CEPAD.

Que, en relación con la Sentencia del Tribunal Constitucional, (Expediente Nº 1003-98-A/TC) no es vinculante para esta Administración, toda vez que, es la CEPAD quien proyecta la Resolución de sanción de conformidad con el artículo 29º de su Reglamento y es éste el órgano quien toma en cuenta los descargos que presentan los administrados sujetos a un proceso administrativo disciplinario.

Que, en consecuencia, se considera que al no haberse notificado al administrado del Informe Final de la CEPAD no se ha vulnerado su derecho de defensa y consecuentemente tampoco se ha conculcado el debido procedimiento administrativo.

Que, en consecuencia es necesario dictar las medidas administrativas correspondientes;



Resolución Ministerial N°261-2004 MTC/01

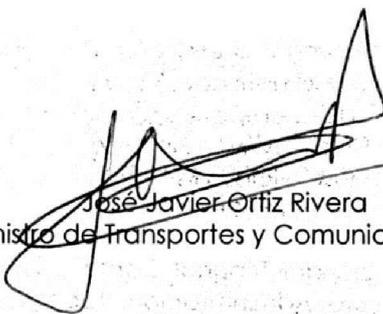
De conformidad con los artículos 163°, 173° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, los artículos IV 1.9, 207°, 209° y 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276 y la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 27791;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Julio Manuel García Torres contra la Resolución Ministerial N° 055-2004-MTC/01 de fecha 30 de enero de 2004 por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO: Encargar la ejecución de la presente resolución a la Secretaría General del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese y comuníquese.


José Javier Ortiz Rivera
Ministro de Transportes y Comunicaciones

